

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: R.A. 02/05-I**

**ACTOR: COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE LOS  
ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Morelia, Michoacán, 3 tres de marzo del año 2005 dos mil cinco.

**V i s t o s** para resolver los autos que integran el expediente número R.A. 02/05-I, relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano **J. JESÚS SIERRA ARIAS**, en cuanto representante de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 15 quince de febrero del presente año, dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 39/04, mediante el cual se determinó imponer al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, una multa equivalente a 750 setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a 44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), dando como resultado la suma de 33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), como sanción, al haber estimado que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, utilizó dentro de la campaña electoral expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral para la elección de Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 19 diecinueve de febrero del presente año, el ciudadano **J. JESÚS SIERRA ARIAS**, en cuanto representante de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General de dicho órgano, el 15 quince de febrero de dos mil cinco, dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 39/04, mediante la cual resolvió imponer al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** una multa equivalente a la cantidad de 33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 750 días de salario mínimo general vigente en el Estado, por considerar que dicho Instituto Político utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral para la elección municipal de Arteaga, Michoacán, fundándose para ello en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

**"HECHOS: I.-** Con fecha 11 once de noviembre del 2004 dos mil cuatro, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia de hechos que supuestamente constituyen una QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE, POR UTILIZAR SIMBOLOS, EXPRESIONES Y ALUSIONES DE TIPO RELIGIOSO EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN, lo que dio origen al Procedimiento Administrativo expediente número P.A. 39/04, del cual emana la resolución por esta vía combatida...**II.-** Con fecha 11 once de noviembre de la presente anualidad, dentro del término plasmado para ello y que señala el artículo 14, en relación con el 10 del "Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título tercero del libro octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán", mi representada dio contestación a la queja interpuesta...**III.-** Con fecha 15 quince de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución dentro del expediente número P.A. 39/04, Procedimiento Administrativo instruido con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición FUERZA PRI-VERDE, por la supuesta utilización de símbolos, expresiones y alusiones de tipo religioso en el Municipio de Arteaga, Michoacán; resolución que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-

**"PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. SEGUNDO.- Se declara procedente el procedimiento administrativo promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, frente a la Coalición Fuerza PRI-VERDE, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, en el Municipio de Arteaga, Michoacán; por lo que el Partido Revolucionario Institucional se le impone una multa equivalente a 750 Setecientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a \$ 42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.), dando como resultado la suma de \$ 31,582.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OHENTA Y DOS 00/100 M.N.), atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad, archivese este cuaderno como asunto totalmente concluido. Así lo resolvieron..."** La resolución señalada con anterioridad causa a mi representada los siguientes: **AGRAVIOS...PRIMERO.** Causa agravio a nuestro representado la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuando establece en el resultando primero: **"PRIMERO.- Con fecha 11 Once de noviembre del año en curso, Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de este Consejo General las irregularidades cometidas por la Coalición Fuerza PRI-VERDE, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral del Municipio de Morelia, Michoacán; misma que fundo en la**

***siguiente narración de hechos y agravios .....***” como podemos advertir de la descripción hecha, la resolución plasmada a foja uno y que se refiere a un asunto totalmente distinto a la materia motivo de este recurso de apelación, ya que se relata una queja promovida por un partido político distinto y todavía más grave a un municipio distinto, por lo que se está violando de manera flagrante lo que dispone el “Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título tercero del libro octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán” al tratarse de personas y circunstancias diversas las que se juzgan en el cuerpo de la resolución, ya que igualmente como se aprecia en el considerando segundo glosado a foja once de la resolución, se aprecia que se está resolviendo en contra del Partido de la Revolución Democrática cuando señala: ***SEGUNDO.- Dada la naturaleza de las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, corresponde determinar si en la especie existe conducta indebida de su parte, o si por el contrario, dichas actividades no ameritan sanción .....***” Lo anterior viene a causar agravio a nuestro partido por las razones ya expuestas...**SEGUNDO.-** Causa agravio a mi representada la resolución que por esta vía se combate, en razón de que no se tomaron en consideración las alegaciones que fueron motivo de la contestación de la queja y que básicamente se argumentamos que es totalmente falso que se hayan elaborado dichas calcomanías por parte de la coalición que represento, mucho menos por nuestro candidato a la alcaldía del Municipio de Arteaga, Michoacán, y el candidato a Sindico; y que en todo caso resultaría un hecho no atribuible al candidato ni a la coalición que represento, ya que queda demostrado que no hay ninguna voluntad manifiesta de parte de algún militante, simpatizante, dirigente o candidato de la Coalición que represento, razón por la cual, no se debe de tomar en cuenta para los efectos pretendidos por el actor. Asimismo no se toman en cuenta nuestras argumentaciones y no son motivo de análisis en la sentencia, ya que los hechos que el órgano administrativo responsable les otorga la verdad absoluta, cuando éstos vienen descontextualizados. Es así porque el hecho de haya expresión de la palabra DIOS, no implica necesariamente una expresión religiosa, puesto que en ese lugar la expresión es totalmente natural, corresponde a su forma cotidiana de manifestarse y comunicarse. Si se aprecian adecuadamente los documentos presentados por el quejoso, tales expresiones que dicen son violatorias de la ley, no van más allá de esa sola expresión, de “primero dios”, y al otorgarle pleno valor convictivo a una prueba técnica que no demuestra otra cosa que es el léxico de la comunidad de Arteaga, viene a causar perjuicio a nuestro partido por la multa impuesta por el órgano responsable. Por otra parte, tampoco está acreditada la forma en que supuestamente se violentaron las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, más aún cuando, como es en los hechos, el Partido de la Revolución Democrática fue el ganador de la elección municipal, y con ello queda plenamente acreditada la circunstancia de que los hechos imputados a la fuerza política que represento no ocasionaron perjuicio al quejoso. De igual forma el considerando segundo de la resolución combatida, viola de manera flagrante el contenido de los artículos 2, 16, 17, y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que al

hacer mención sobre las probanzas con que el actor pretende probar su dicho y que consisten en pruebas técnicas, lo que viene a ser insuficiente de una interpretación de las normas y de los principios de valoración de las pruebas, puesto que de acuerdo a lo que señala el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado de manera supletoria, la valoración de tales probanzas alcanzaría la de simples indicios, ya que como se aprecia son pruebas técnicas y con ello no puede crear el ánimo de esta autoridad en la certeza de sus aseveraciones; además es de señalarse que por sus condiciones de pruebas técnicas, éstas requieren necesariamente un perfeccionamiento que el actor no le da, y con ello no son susceptibles de tomarse en consideración puesto que no se encuentran administradas con algún otro medio probatorio que las robustezca y por consiguiente es de explorado derecho el negarles eficacia demostrativa para las pretensiones del actor... **TERCERO.** Es indispensable señalarse que la responsable debió haber considerado que el Tribunal Electoral de Michoacán ha resuelto ya juicios de inconformidad en los que hace consistir, entre otras cosas, violaciones al Código electoral del Estado por haber utilizado símbolos religiosos en la propaganda, y que han resuelto improcedentes por no haber acreditado adecuadamente tal violación por parte de los promoventes, los cuales fueron hechos de su conocimiento. Se debe advertir que incluso que en tales juicios los elementos de convicción aportados son por mucho, sustancial y cuantitativamente, muchos más ricos en contenido de lo que es la queja presentada por el PRD y que es motivo del presente recurso. Por lo antes narrado, es evidente que se conculcan en perjuicio de mi representada los dispositivos legales ahí señalados, configurándose los agravios esgrimidos, por lo que este H. Tribunal en debida reparación de los mismos deberá revocar el acto reclamado decretando procedente el presente medio de impugnación... **CUARTO.-** Causa además agravio a mi representada, el hecho de que la autoridad responsable, en su Considerando Segundo, arribe a la determinación de que la queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática deviene procedente, bajo argumentos meramente subjetivos y carentes de toda motivación y fundamentación que implican una falta de exhaustividad en el análisis de lo planteado, vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y profesionalismo, que está obligada a observar la responsable como garante del proceso electoral, pues de la simple lectura del considerando en mención, es posible darse cuenta que el resolutivo que ahora se impugna, es omiso en establecer los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base o sustento para tener por plenamente acreditada la irregularidad hecha valer en contra de mi representada, dado que dichas consideraciones no se encuentran robustecidas con otros elementos de prueba idóneos, faltando con ello al deber de agotar de manera cuidadosa todos y cada uno de los planteamientos de que integran la litis, y dejando de hacer un pronunciamiento adecuado en las consideraciones sobre los hechos que constituyen la pretensión y sobre el valor de los medios de prueba que fueron aportados, es decir, para que la autoridad responsable emita una resolución que se ajuste a la realidad jurídica, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes de los agravios formulados y relacionarlos debidamente con

las pruebas que le fueron aportadas, situación que en la resolución que nos ocupa pasó desapercibida puesto que la responsable de manera completamente subjetiva valora en forma incorrecta los elementos de prueba, que dicho sea de paso fue el único aportado por el actor, dado que le concede valor probatorio pleno, cuando en todo caso se trata de un indicio aislado, que no crea la suficiente convicción para tener por acreditada la queja planteada en contra de la coalición que represento, sirviéndonos de apoyo a lo aquí sostenido el criterio jurisprudencial que a continuación me permito transcribir **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.-** (Se transcribe). Ante lo anterior, es claro que el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, no fue exhaustivo en su resolución, con lo cual violó tal principio en perjuicio de mi representada...**QUINTO.** De igual forma, y toda vez que las pruebas aportadas por el actor no tienen el valor convictivo para crear certidumbre sobre lo argumentado, se desprende de ello la presunción de inocencia en las faltas atribuidas a mi representada y su candidato, presunción que se traduce en un derecho subjetivo que tiene cualquier gobernado para considerarlo inocente de cualquier infracción, mientras no exista una prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido de que ésta tiene su ámbito de aplicación tanto en los procesos de carácter penal, como en los de carácter administrativo y por consecuencia de carácter electoral, atento a los principios que rigen nuestro estado constitucional y democrático de derecho, por lo que una resolución sancionatoria emitida sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos que se pretenden acreditar sobre el supuesto incumplimiento que se nos imputa, sería violatoria de este principio, sirviéndonos de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que me permito transcribir a continuación: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** (Se transcribe)". Concluyó con la aportación de las pruebas que estimó pertinentes y con la petición de estilo.

**SEGUNDO.-** El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 19 diecinueve de febrero de la anualidad que transcurre, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, como lo señala el inciso b) del artículo 22 de la Ley Adjetiva procesal, sin que hayan comparecido terceros interesados a formular manifestación dentro del plazo referido.

**TERCERO.-** Posteriormente el día 23 veintitrés de febrero del año que transcurre, se recibió por esta Sala el expediente que contiene el Recurso de Apelación señalado anteriormente, y tomando en cuenta que el escrito recursal reúne todos y cada uno de los requisitos del artículo 9º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del día 25 veinticinco de febrero, se admitió a trámite dicha impugnación, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de

Gobierno que se lleva en esta Sala; y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, citandose para sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.**- El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 204 y 209 fracción XIII del Código Electoral del Estado, en concordancia con el 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.**- En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Se hizo valer dentro del término de cuatro días, por escrito ante la autoridad responsable; **b)** En el recurso consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve, (como representante de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**); **c)** El promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **d)** Se acreditó la personería del actor; **e)** Se identificó el acto impugnado que lo es la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 39/04, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 15 quince de febrero del presente año; **f)** Se mencionan los hechos y agravios que dice el recurrente le causa dicho acto (según consta en el resultando primero de este fallo); **g)** Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, **h)** Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

**TERCERO.**- Por disposición del artículo 1º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del cuerpo de leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda.

**CUARTO.-** Por cuestión de método, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y con los motivos de disenso expuestos por el promovente, tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2 página 54, de la voz: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional"***.

En efecto a fojas 15 a 28 del presente sumario, se anexa copia fotostática debidamente certificada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del acta de sesión celebrada el día 15 quince de febrero del año que transcurre; de igual forma se encuentra glosada a fojas 61 a 78, del presente expediente la resolución de la misma fecha aprobada por dicho Órgano, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo P.A. 39/04, iniciado con motivo de la queja formulada por el representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción de la misma especie y adminiculadas entre sí, participan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, con las que se acredita plenamente la existencia del acto reclamado que mediante esta vía jurisdiccional electoral se combate; esto es, que el día 15 quince de febrero del presente año, la responsable acordó imponer al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** una multa equivalente a 750 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la cual asciende a la cantidad de \$ 33,037.50 (treinta y tres mil treinta y siete pesos 50/100 m.n.) por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, en el Municipio de Arteaga, Michoacán.

Inconforme con dicha actuación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano **J. JESÚS SIERRA ARIAS**, en cuanto representante propietario de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de dicho resolutivo.

Así tenemos que los motivos de disenso esgrimidos por el representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** esencialmente se hacen consistir en lo siguiente:

**I)** Que con fecha 15 quince de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución dentro del expediente número P.A. 39/04, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos... ***Se declara procedente el procedimiento administrativo promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, frente a la Coalición FUERZA PRI-VERDE, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, en el Municipio de Arteaga, Michoacán, por lo que se le impone una multa equivalente a 750 setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a \$ 42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.), dando como resultado la suma de \$31,582.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS 00/100 M.N.)*** lo que le causa agravio dicha resolución ya que establece en el resultando primero: ***"PRIMERO.- Con fecha 11 once de noviembre del año en curso Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento, las irregularidades cometidas por la coalición FUERZA PRI-VERDE, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral del Municipio de Morelia Michoacán,*** y que de igual forma se aprecia en el considerando segundo de la resolución del procedimiento administrativo al señalar que: ***Dada la naturaleza de las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, corresponde determinar si en la especie, existe conducta indebida de su parte, o si por el contrario, dichas actividades no ameritan sanción...***; por lo que señala, le agravia tal resolutivo, toda vez que manifiesta, se trata de asuntos totalmente distintos a la materia motivo del recurso de apelación, ya que se relata una queja promovida por un partido político distinto y todavía más grave a un municipio distinto, violando en su concepto lo que dispone el "Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, al tratarse de personas y circunstancias diversas.

**II)** Que de igual forma, le causa agravio el que la responsable no haya tomado en consideración las alegaciones motivo de la contestación de la queja, ya que en ésta se argumentó que era totalmente falso que se hayan elaborado las calcomanías a que se refiere por parte de la Coalición y que en todo caso resultaría un hecho no atribuible al candidato ni a la coalición que representa.

**III)** Que la responsable no tomó en consideración sus argumentaciones y fueron motivo de análisis en la sentencia, ya que,



señala, el órgano administrativo responsable otorga la verdad absoluta a hechos que se presentan descontextualizados, porque aduce, el hecho de que haya la expresión Dios, no implica, en su concepto, una expresión religiosa, puesto que en el Municipio de Arteaga la expresión es totalmente natural y que la misma corresponde a su forma cotidiana de manifestarse y comunicarse; que tales expresiones que no van más allá de esa sola expresión, de "primero dios", y al atorgarle pleno valor convictivo a una prueba técnica viene a causar perjuicio al partido que representa por la multa impuesta, ya que no se acredita la forma en que supuestamente se violentaron las disposiciones de legales que rigen el proceso electoral.

**IV)** Que de la misma forma le causa agravio el considerando segundo porque indica, viola de manera flagrante el contenido de los artículos 2, 16, 17 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según el actor, el ofrecimiento que hace el representante del Partido de la Revolución Democrática con relación a la prueba técnica, requiere un perfeccionamiento que el actor no le da y que por tanto no es susceptibles de tomarse en cuenta.

**V)** Que además le agravia el hecho de que la responsable, en su considerando segundo, arrije a la determinación de que la queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática deviene procedente bajo argumentos meramente subjetivos y carentes de toda motivación y fundamentación que implican una falta de exhaustividad en el análisis de lo planteado, vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y profesionalismo, al no expresar los razonamientos lógico jurídicos que sirven de base para tener por plenamente acreditada la irregularidad hecha valer.

**VI)** Que toda vez que las pruebas aportadas por el actor no tienen el valor convictivo para crear certidumbre sobre lo argumentado, se desprende de ello la presunción de inocencia en las faltas atribuidas a su representada y su candidato, presunción, dice, se traduce en un derecho subjetivo que tiene cualquier gobernado para considerarlo inocente de cualquier infracción, mientras no exista una prueba bastante que acredite lo contrario.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los agravios expresados y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si le asiste la razón al apelante y por tanto, procede revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; ello en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo

jurisdiccional electoral, con apoyo además, en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 005/97, del rubro: **"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

Así tenemos que devienen parcialmente fundados los motivos de desacuerdo vertidos por el representante de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, pero insuficientes para los fines pretendidos, según se verá con los razonamientos de orden legal que se exponen a continuación.

Por razón de orden, se analizará en primer lugar el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que aduce el inconforme, y que hace consistir en que, según afirma, la responsable de manera subjetiva y sin precisar los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de sustento a su resolución, decretó la procedencia de la queja, lo que dice, implica una falta de exhaustividad y contraviene los principios rectores de la materia.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad (entre ellos los actos y resoluciones electorales), requiere para su validez, estar debidamente fundado y motivado, en otras palabras, para que el acto autoritario tenga eficacia, constituye un requisito *sine qua non* el que cumpla con dichas exigencias, por ser requisitos establecidos en general para todos los actos de autoridad; ello porque de esa manera el afectado puede conocerlo y defenderse legalmente en el supuesto de no estar conforme con el mismo, de donde deriva la obligación de los tribunales estatales, de velar porque dichos principios se cumplan invariablemente, debiendo entenderse por:

***Motivación***, la exigencia de que la autoridad examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, expresando las razones legales y circunstancias particulares por las que resuelve ya positiva o negativamente; y

***Fundamentación***, consiste en la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la emisora del acto al resolver el conflicto.

De lo anterior se concluye que, toda autoridad debe indicar los dispositivos legales exactamente aplicables al caso de que se trata y

expresar claramente los razonamientos lógico-jurídicos por los que resuelve en la forma que lo hace, y por los que considera que se actualizaron las hipótesis normativas reguladas por los preceptos de ley invocados como fundamento de su decisión; es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo tanto, que también deben señalarse con claridad y exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido tomadas en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas contenidas en la disposición; dicho en otros términos, que en todo acto de autoridad es menester que la emisora funde y motive debidamente sus determinaciones y que dé a conocer a los interesados los preceptos legales en que se apoye, con el objeto de que aquellos puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, porque de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a las partes.

Ahora bien, le asiste razón al impugnante cuando afirma que el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ahora responsable, en el fallo recurrido se concretó a hacer referencia de las pruebas aportadas por el entonces quejoso y a señalar en forma genérica que con ellas se acreditaba la conducta ilegal atribuida al accionado y que por ende, procedía imponer al infractor una multa equivalente a 750 setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a 44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), por no haberse dado de manera sistemática y ser la primera vez que se cometía dicha falta en el Municipio de Arteaga, Michoacán; sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación de que debe estar investido todo acto de autoridad, puesto que aquél órgano fue omiso en precisar el valor probatorio que les corresponde en lo individual a los elementos de convicción aportados y tampoco señala porqué estimó procedente imponer la cantidad indicada como sanción al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Siendo insuficiente el hecho de que la indicada autoridad manifieste que es la primera vez que se comete la falta en el Municipio de Arteaga, Michoacán, para tener por satisfechas las exigencias de que se viene hablando, puesto que, según se dejó anotado con antelación, ello implica la necesidad de citar tanto los preceptos legales en que se apoye la emisión del acto, como los argumentos jurídicos por los que se estima que aquéllos son exactamente aplicables al caso concreto, lo que no hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la resolución combatida; de ahí que

se arribe a la conclusión de que le asiste razón al impugnante por cuanto a que la responsable no fundó ni motivó cabalmente su fallo, pues basta leer las consideraciones ahí expresadas, para advertir que ciertamente, en el mismo no se precisan claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, como era su deber, lo anterior con independencia de que se hayan citado diversas disposiciones legales, pues se insiste, ello no basta para cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Así se desprende de la propia resolución impugnada glosada a fójas 61 a 78 del sumario-, cuyo contenido es del tenor siguiente: *"Una vez analizado el cuaderno de queja que se resuelve, este Órgano electoral arriba a la determinación de que la misma deviene procedente, según se verá de los razonamientos que a continuación se exponen:*

*Le asiste la razón al quejoso cuando sostiene que le irroga agravio la manera como hace campaña la Coalición Fuerza PRI-VERDE, a la vez de vulnerar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que ésta, utilizó expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral circunstancia con la que transgredió lo dispuesto en el numeral 35 fracción XIX del Código electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice: **"Los partidos políticos están obligados a: ...XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."** lo anterior se desprende de las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en la documental privada, relativa a la propaganda electoral de la denunciada, en su modalidad de calcomanía, misma que obra en autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio junto con la prueba técnica consistente en el videocasete que contiene escenas de un acto de campaña proselitista, de conformidad a los numerales 15, 17 y 21 fracciones I y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que administradas éstas, generan convicción a este Órgano resolutor, sobre los hechos denunciados, en virtud de que tales probanzas se advierte primeramente que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, insertó en su propaganda electoral en el Municipio de Arteaga, Michoacán, una calcomanía en la que, entre otras cosas indica: "PRImero **Dios** y tu voto VAMOS A GANAR" y en el margen inferior izquierdo se indica "Juan Landa para Presidente Municipal" y en el margen inferior derecho, se indica "Chavo Farias para Síndico Municipal", Ciudadanos candidatos a ocupar los cargos señalados para el Ayuntamiento del Municipio tanta veces mencionado. Y tal y como aduce el quejoso en su escrito inicial de denuncia, dentro de la grabación almacenada en el video casete aportado como prueba técnica, se desprende una serie de expresiones y alusiones de carácter religioso, por parte del candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Arteaga, Michoacán, C. Juan Landa, ya que manifiesta... "Si Dios nos da licencia vamos a ganar, primero Dios y tu voto vamos a ganar". Circunstancia suficiente para estar dentro de los supuestos señalados en el artículo 35 fracción XIX, del*

*Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice: " Los partidos políticos están obligados a: ... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;...Sirve para sustentar lo anteriormente aseverado, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-069/2003.*

**"SIMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN DE INTERES PÚBLICO. (Legislación de Estado de México y Similares) La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado".**

*Lo anterior no puede ser desestimado por lo manifestado por el denunciado en su escrito de contestación al referirse textualmente a que: "el séptimo de los hechos es falso, ya que los hechos que pretende acreditar el promovente en la forma en que los narra los descontextualiza. Esto es así porque el hecho de haya expresión de la palabra DIOS, no implica necesariamente una expresión religiosa, puesto que en ese lugar la expresión es totalmente natural, corresponde a su forma cotidiana de manifestarse y comunicarse. Si se aprecia adecuadamente los documentos presentado por el quejoso, tales expresiones que dicen son violatorias de la ley, no van más allá de esa sola expresión, de "primero dios".*

*En ningún momento, como se puede apreciar, el discurso o la propaganda están encaminados a buscar incidir en el electorado bajo el concepto subliminal de la religión, ya que no hay incluso símbolos religiosos incluidos en la propaganda, misma que además, como ya se dijo, no está acreditada que sean de la autoría de mi representada o sus candidatos.*

*Sigue señalando el representante de la denunciada, lo siguiente:*

*UNICO.- No deben considerarse fundados los dos agravios hechos valer por el denunciante, dado que como ha quedado establecido en la contestación de los hechos, los principios rectores del proceso en ningún momento se ven vulnerado por conducta desplegada por la coalición que represento y su candidato, ya que las actividades realizadas por estos se encuentran dentro los lineamientos establecidos por la fracción XIV del artículo 35 del Código Electoral del Estado, y por consiguiente, no hay vulnerabilidad a la fracción XIX del ordenamiento antes citado, puesto que de una interpretación armoniosa de dicho precepto en relación con lo establecido en el numeral 49 del mismo cuerpo de leyes".*

*Este Órgano Resolutor, no pasa inadvertido el hecho de que de conformidad con el artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no es necesario para que se consideren violatorios de esta norma, que se conjuguen una serie de símbolos religiosos, y/o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, pues basta que en la propaganda sobresalga una de ellas, para encontrarse consecuentemente fuera de la prohibición multicitada.*

*De igual manera, tal y como aduce la denunciada en su escrito de contestación, debe decirse que efectivamente atento a lo estipulado por el numeral 49 de la normatividad sustantiva electoral, los partidos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*Sin embargo, esa libertad otorgada por el Ministerio de Ley, se ve supeditada a las obligaciones que el mismo Código impone a los Partidos Políticos, en su artículo 35, de ahí que, no por el hecho de otorgar libertad para realizar propaganda, los partidos políticos podrán realizarla de la forma en que así lo crean conveniente, sin que para ello exista sanción de por medios, pues como ya se dijo con antelación, dicha libertad se encuentra supeditada a prohibiciones marcadas por el propio Código electoral del Estado de Michoacán.*

*Por tales motivos, dicha circunstancia es suficiente para estar dentro de los supuestos señalados en el artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del*

*Estado, pues dicha inserción constituye por sí sola una expresión y/o alusión de carácter religioso; lo que de conformidad con el numeral 280 fracción I del mismo, amerita una sanción; por lo que en tales condiciones, atento a lo dispuesto por el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, lo que procede es aplicar a la Coalición Fuerza PRI-VERDE una multa equivalente a 750 setecientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a \$ 44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), dando como resultado la suma de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100) por no haberse dado de manera sistemática y ser la primera vez que se cometió la falta en cita en el Municipio de Arteaga, Michoacán; en la inteligencia de que la referida suma será descontada del financiamiento público correspondiente a las prerrogativas que recibirá el Partido Revolucionario Institucional, en los meses de Marzo y Abril del año en curso a través del Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán.*

*Lo anterior es así, en virtud de que el Convenio de Coalición, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se establece en su Cláusula Séptima, inciso i), lo siguiente... i).- De las Sanciones. "Ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos Políticos Coaligados incurran en violación de las disposiciones legales sobre el financiamiento y gastos de campaña será responsable en lo individual el Partido postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la Coalición de responsabilidad.*

*Cada Partido se hará cargo del financiamiento de las campañas en los distritos o municipios que propongan **siendo responsables de las sanciones u omisiones en as que incurran los Candidatos**".*

*Y toda vez que el Candidato de referencia pertenece en esencia al Partido Revolucionario Institucional, y el Candidato de éste fue quien cometió dicha irregularidad, aunado a lo anterior el hecho de que la Coalición de conformidad al numeral 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, concluida la etapa posterior a la elección y resueltos los medios de impugnación que se hubieran presentado, automáticamente quedará disuelta, por tales razones la sanción impuesta será descontada de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional en los meses antes señalados con antelación.*

En consecuencia, esta Sala con la plenitud de jurisdicción de que está dotada en términos del artículo 13 párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 204 párrafo segundo del Código Electoral del Estado; 3 fracciones I y II, 4 y 6 tercer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, procederá a suplir las deficiencias de que adolece el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3EL 057/2001, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 629, intitulada: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

**UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación del Estado de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis”.**

Por lo que ve al agravio identificado como **primero**, en que el representante de la Coalición Fuerza PRI-VERDE señala que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuando establece en el resultando primero que: "**Con fecha 11 once de noviembre del año en curso Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento, las irregularidades cometidas por la coalición FUERZA PRI-VERDE, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral del Municipio de Morelia, Michoacán**"; y que de igual forma el considerando segundo de la resolución del Procedimiento Administrativo señala que: "**Dada la naturaleza de las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, corresponde determinar si en la especie, existe conducta indebida de su parte, o si por el contrario, dichas actividades no ameritan sanción...**"; le agravia porque, se trata de asuntos totalmente distintos a la materia motivo del recurso que nos ocupa, ya que en el mismo se relata una queja promovida por un partido político distinto y todavía más grave se refiere a un municipio distinto, violando en su concepto lo que dispone el "Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y



aplicación de sanciones administrativas, al tratarse de personas y circunstancias diversas; resulta inatendible, por lo siguiente:

Si bien es cierto que la autoridad responsable en el resultando Primero al redactar los antecedentes relativos a la queja que dio motivo al Procedimiento Administrativo número 39/04 y que culminó con la resolución que ahora constituye el acto reclamado, hace referencia a Partes distintas de las que en realidad corresponden a la queja que originó la instauración del Procedimiento Administrativo de referencia así como a un lugar diverso al que ocurrieron los hechos; no obstante, de un análisis comparativo tanto de la resolución de fecha 15 quince de febrero de 2005 dos mil cinco recaída al Procedimiento Administrativo aludido, como del escrito de queja presentado con fecha 11 once de noviembre de 2004 dos mil cuatro por el Partido de la Revolución Democrática, visible a fojas 32 a la 40 del presente expediente, se advierte que efectivamente existe una equivocación por parte de la autoridad responsable al momento de establecer los antecedentes del caso; empero, con independencia del error de referencia en concepto de esta Sala, el mismo no trasciende al fondo del resolutive, toda vez que los hechos y agravios estudiados por la autoridad responsable y que dieron lugar a la resolución combatida a través del medio de impugnación que nos ocupa, coinciden plenamente con los que señala el representante del Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja presentado el 11 de noviembre del año próximo pasado, y respecto de los que el actor pudo contestar y sobre los mismos expresar lo que a su interés correspondió por lo tanto se estima que la responsable, en efecto incurrió en un error involuntario como se indicó; sin embargo, la materia de estudio en la resolución multicitada corresponde a los hechos denunciados, sobre los que el actor se defendió, por lo que ningún agravio le irroga.

Por otro lado en el **segundo** de los agravios el actor señala que la responsable no tomó en consideración los argumentos que fueron motivo de la contestación de la queja y que hace consistir básicamente en que es totalmente falso que se hayan elaborado las calcomanías a que se refiere por parte de la Coalición o por alguno de los candidatos; y que en todo caso resultaría un hecho no atribuible a los candidatos o a la Coalición que representa, razón por la cual no se deben tomar en cuenta.

De igual forma, señala, que la responsable no tomó en cuenta sus argumentaciones, ya que otorgó pleno valor convictivo a una prueba técnica la cual, dice, se encuentra descontextualizada, toda vez que, en su concepto, el hecho de que exista la palabra Dios no implica una

expresión religiosa, puesto que en el lugar es una expresión natural. Así mismo hace referencia a que en los documentos presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la queja hecha valer de su parte, tales expresiones que dicen son violatorias de la ley, no van mas allá de la sola expresión de "primero dios" y que al otorgarle valor convictivo la responsable a una prueba técnica que no demuestra otra cosa que el léxico de la comunidad de Arteaga, viene a causar perjuicio al partido que representa por la multa impuesta; aunado a que la responsable no acredita la forma en que se violentaron las disposiciones legales que rigen el proceso electoral.

Además, aduce que la responsable al hacer mención sobre las pruebas, las cuales consiste, en la prueba técnica y en la documental privada consistente en la calcomanía, viola el contenido de los artículos 2, 16, 17 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala, la valoración de tales probanzas alcanzaría la de simples indicios, ya que se trata de pruebas técnicas, las cuales no pueden crear la certeza de las aseveraciones y que por sus condiciones, requieren un perfeccionamiento que el actor no les da, por lo cual no son susceptibles de valorar.

Ahora bien, por cuanto ve al argumento hecho valer por el representante de la Coalición política apelante en el sentido de que la responsable no tomó en consideración sus defensas consistentes en:

1. Que es totalmente falso que se hayan elaborado dichas calcomanías por parte de la Coalición o por alguno de los candidatos; y que en todo caso resultaría un hecho no atribuible a dichos candidatos o a la Coalición que representa.

Esta autoridad advierte que, si bien es cierto que la responsable no dio contestación en forma puntual a las excepciones hechas valer en ese sentido, es de señalarse en primer término lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Que para lo anterior se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas; razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer

infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 278 Bis mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Lo anterior, puede apreciarse en la tesis número S3EL 034/2004, bajo el rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Bajo este contexto tenemos que en el caso a estudio si bien es verdad que en autos no obra constancia alguna que demuestre qué persona diseñó y elaboró la calcomanía que fue aportada como medio de prueba por el Partido de la Revolución Democrática para la acreditación de los hechos constitutivos de su queja; sí se encuentra demostrado que la misma fue utilizada en la campaña política electoral del candidato de la Coalición FUERZA PRI-VERDE a Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán, sin que exista constancia alguna de la que pueda derivarse o por lo menos inferirse que la mencionada fuerza política postulante del candidato en mención haya denunciado o evitado de algún modo que dicha propaganda se distribuyera y se le diera publicidad; ello, se obtiene de la prueba técnica ofrecida por el representante del Partido quejoso en el Procedimiento Administrativo de donde emana la resolución hoy reclamada, consistente en el videocasete que contiene la grabación de un mitin político del aludido candidato a la Presidencia de Arteaga, Michoacán de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2004 dos mil cuatro y la toma de diversos vehículos en fecha 9 nueve de noviembre del mismo año. Elemento de convicción éste que si bien de manera individual, conforme al artículo 21, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solo tendría el carácter de indicio, no obstante, en conjunto con la propia calcomanía cuyo referente a Dios es parecido al expresado por el candidato a Presidente Municipal en el video de referencia, y con la confesión que en la demanda de apelación hace el actor en el sentido de que el uso de expresiones como "Si Dios quiere" contenida en el video citado, corresponden a lo común en la región de que se trata, generan convicción sobre la veracidad de los hechos planteados por el Partido de la Revolución Democrática en la queja motivo del procedimiento administrativo seguido por la responsable, en el sentido de que de manera sistemática fueron utilizadas alusiones a Dios durante la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga; y por tanto que la calcomanía que nos ocupa sí fue utilizada y distribuida, y por ende difundida en la población, pues de la probanza en mención se puede advertir que existen por lo menos cuatro automóviles que tienen adherida dicha propaganda, la cual corresponde en su forma y contenido a la ofrecida por el representante del Partido de la Revolución Democrática, como prueba de su queja, localizable a foja 41 en el presente sumario.

De ahí que, con independencia de quién haya elaborado la propaganda electoral de referencia, es de concluirse que la Coalición FUERZA PRI-VERDE, consintió su difusión y publicidad ante lo cual deriva su responsabilidad.

2. Por otra parte, aduce el inconforme que la responsable no tomó en cuenta sus argumentaciones, al otorgar pleno valor convictivo a una prueba técnica, la cual, en su concepto, se encuentra descontextualizada toda vez que el hecho de que exista la palabra Dios no implica, a su parecer, una expresión religiosa, puesto que en el lugar es una expresión natural; que tales expresiones no van mas allá de la sola expresión de "primero dios" la cual no demuestra otra cosa que el léxico de la comunidad de Arteaga; lo que viene a causar perjuicio al partido que representa por la multa impuesta, toda vez que no se acredita la forma en que supuestamente se violentaron las disposiciones legales que rigen el proceso electoral.

Aduce además, que la responsable al hacer mención sobre las pruebas, la cual consiste, en la prueba técnica y en la documental privada consistente en la calcomanía, viola el contenido de los artículos 2, 16, 17 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala, la valoración de tales probanzas alcanzaría la de simples indicios, ya que se trata de pruebas técnicas, las cuales no pueden crear la certeza de las aseveraciones y que por sus condiciones, requieren un perfeccionamiento que el actor no les da, por lo cual no son susceptibles de valorar

Al respecto, esta Sala estima que no le asiste la razón al apelante como se pondrá de manifiesto a continuación:

En primer término, a fin de llevar a cabo el análisis de tal motivo de disenso, debe partirse de lo preceptuado por el numeral 21 del Código Electoral del Estado, el cual establece que: "**Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propias, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos**".

Por su parte el artículo 35 del mismo ordenamiento legal establece para los partidos políticos una serie de obligaciones al tenor de lo siguiente:

*Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

...

*XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

El análisis del precepto legal mencionado, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica y que para fines prácticos bien puede desglosarse en la siguiente prohibición: *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda. Tal limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su propaganda.*

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de la prohibición establecida en el precepto legal en análisis, conviene esclarecer qué se entiende por “propaganda” de los institutos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima segunda edición, España, Espasa-Calpe, 2001) define la palabra propaganda como:

“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. // 2. Textos, trabajos y medios empleados para este fin. // 3. Congregación de cardenales nominada *De propaganda fide*, para difundir la religión católica. // 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”

A su vez, algunos autores del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio –pero no por ello menos útil para el presente análisis, pues son los mismos principios y técnicas que siguen en la propaganda electoral-, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con el plan deliberado que incluye la producción de y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados. Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones y actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice que pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

De la anterior descripción acerca de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando en el dispositivo legal, se impide a los partidos políticos hacer uso de

símbolos, expresiones o alusiones y fundamentaciones de carácter religioso es su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirijan al conjunto o una porción determinada de la población, para que obran en determinado sentido.

A continuación se procede analizar el alcance de la prohibición derivada del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral, para cuyo fin cabe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para con ello, obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar a los partidos políticos en su propaganda.

La prohibición para los institutos políticos, desprendida del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral Local, consiste como ya se mencionó en: "Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda".

Según el Diccionario de la Lengua Española (España, Espasa-Calpe, 22ª Ed., 2001, el verbo **utilizar** significa: "Aprovecharse de algo"; la palabra **símbolo** significa: "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención por socialmente aceptada... 4. *Numism.* Emblema o figura accesoria que se añade al tipo de las monedas y medallas"; la palabra **expresión** significa "f. Especificación, declaración de algo para darlo a entender. //2. Palabra o locución. // 3. Efecto de expresar algo sin palabras"; la palabra **aludir** significa: "mencionar a alguien o algo o insinuar algo"; y la palabra **fundamentar** significa: "Establecer; asegurar o hacer firme algo.

De donde se obtiene entonces, que la prohibición contenida en la norma se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda no pueden sacar utilidad o provecho de una figura, imagen o palabra que represente un concepto, en este caso de carácter religioso.

Por lo tanto, es claro que en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, no solo se limita a la propaganda electoral, sino que al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes.

Para arribar a esa conclusión debe de tenerse en cuenta lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, se establece en nuestra legislación electoral, al disponer el diverso numeral lo siguiente:

## Artículo 49.-

...

*La campaña electoral, para los efectos de este Código es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.*

*Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieran registrado.*

Por otra parte, para el análisis del agravio en cuestión, es pertinente asentar el significado de la palabra **Dios**, por lo que al tenor del Diccionario de la Lengua Española significa M. Ser supremo que en las religiones monoteístas es considerado hacedor del universo. // 2. Deidad a que dan o han dado culto las diversas religiones.

De acuerdo con lo anterior, es de señalarse que contrariamente a lo argüido por la apelante, en autos se encuentra acreditada la violación por parte de la Coalición FUERZA PRI-VERDE, a la fracción XIX del numeral 35 de la codificación electoral estatal en vigor, en relación con el 49, al ser la abstención un mandato categórico dirigido a los partidos políticos en cuanto a la realización de dichas conductas previstas en la fracción XIX del artículo 35 citado, ya que como se desprende de la propaganda electoral, entendida ésta esencialmente como el conjunto de escritos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos y los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la utilizada por el candidato del Instituto Político de referencia, a la Presidencia del Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, se caracterizó por el uso de mensajes emotivos de carácter religioso, tratando de sacar utilidad y provecho de expresiones que representan un concepto plenamente identificado de carácter religioso.

En efecto, a fojas 41 del sumario en que se actúa, corre agregada una calcomanía con las características siguientes: Se trata de un rectángulo con las siguientes medidas, ancho, 25.5 cm. de ancho y 9.5 cm. de altura, la cual, contiene dentro de este espacio los colores verde,



blanco y rojo y de la cual se puede leer las siguientes palabras: "*Fuerza para ti*", "*PRImero Dios y tu voto VAMOS A GANAR!!*", "*Juan Landa PARA PRESIDENTE MUNICIPAL*", "*Chavo Farías PARA SÍNDICO MUNICIPAL*", además del escudo de la Coalición Fuerza PRI-VERDE.

Así mismo, también fue ofertada en autos una prueba técnica consistente en el videocasete que contiene la grabación de un acto de campaña proselitista por parte de los candidatos a Presidente municipal, Síndico y Regidores que integran la planilla de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, para conformar el Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán.

Ahora bien, esta Sala estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al otorgarle valor probatorio a esta prueba técnica, dado que la misma fue ofrecida en los términos previstos por el artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral, esto es, se señaló lo que pretendía acreditarse que en el caso particular consistió en las expresiones que realizara el candidato a la presidencia municipal de Arteaga al concluir su discurso, manifestando que, "*Si **Dios** no nos da licencia de ganar, no vamos a ganar, después de **Dios** y con el apoyo de ustedes, vamos a ser presidentes y ustedes van a ganar junto conmigo*"; se identificó a la persona que hizo las expresiones religiosas, señalándose que se trataba del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición Fuerza PRI-VERDE; se identificó el lugar en el que se llevó a cabo el mitin político y que corresponde a la plaza principal de la cabecera municipal de Arteaga, Michoacán; y se señalaron las circunstancias de tiempo, precisándose que el evento contenido en el videocasete aportado, se llevó a cabo el 26 veintiséis de septiembre de 2004, dos mil cuatro; de ahí, que tal probanza cumplió con las formalidades requeridas por la disposición legal en mención; lo que condujo a la autoridad responsable a otorgarle valor probatorio en la resolución recaída al Procedimiento Administrativo 39/04.

Probanza que si bien aisladamente tiene el valor de un simple indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la materia, adminiculada con la documental privada, consistente en la calcomanía utilizada como propaganda electoral del multireferido candidato, la cual quedó descrita con anterioridad, adquieren en conjunto mayor relevancia y por ende un mayor grado convictivo, habida cuenta que la prueba técnica en cuestión no fue objetada por la parte a la que perjudicaba; de ahí que aunado a las afirmaciones de las partes, en especial la propia aceptación del representante de la Coalición aquí actora, quien en efecto acepta la utilización en un acto de campaña política de la expresión "Primero Dios", al señalar que tales expresiones no van más allá de esa sola expresión; adquieren el valor probatorio

suficiente para acreditar la utilización de expresiones religiosas en la propaganda electoral aludida.

En efecto, se desprende de la video-grabación del mitin político celebrado el día 26 veintiséis en la plaza principal de la cabecera del Municipio de Arteaga, Michoacán, que el candidato por la Coalición FUERZA PRI-VERDE a la presidencia de este Municipio, de nombre JUAN LANDA, por así manifestarlo el propio candidato en dicho acto de campaña, que para concluir con su discurso señaló expresamente: "*Si **Dios** no nos da licencia de ganar, no vamos a ganar, después de **Dios** y con el apoyo de ustedes vamos a ser presidentes y ustedes van a ganar junto conmigo*"; manifestación que en efecto de manera aislada no podría generar la convicción de que se trata de una alusión religiosa con el ánimo de influir en el electorado y que bien pudiera tratarse de una simple manifestación del lenguaje cotidiano; sin embargo en el presente caso no es así, merced a que esa conducta la realiza de manera premeditada, pues de ninguna manera es dable aceptar que esas manifestaciones hechas en el acto de campaña constituyan parte del léxico de la población del Municipio de Arteaga, Michoacán, toda vez que el candidato, utilizó el mensaje que dirige a los asistentes del mitin político y en especial la alusión a Dios, como elemento de su posible triunfo y con el ánimo de influir en el electorado para la obtención de su voto, ya que es por todos sabido que la palabra Dios tiene relación, con independencia de su significado, con la religión, la cual, lo posiciona como un ser supremo; por tanto, contrario a lo que afirma el apelante en el sentido de que dicha expresión es común en el lugar, del mensaje emitido por el candidato, se puede observar que tal alusión se realiza de manera premeditada, anteponiendo la voluntad de Dios en su posible victoria como Presidente en el Municipio de Arteaga, quedando claro que tal actitud es llevada a cabo con el objeto de tratar de promover actitudes en pro de su situación como candidato, para con ello, llegar a la población que profesa esta religión, con el propósito de influir sobre sus pensamientos, ideologías o valores.

Expresiones que al ser vinculadas con el slogan de campaña inserto en la propaganda electoral (calcomanía) en la que aparece impresa la expresión "PRImero Dios y tu voto VAMOS A GANAR", nos lleva a la convicción de que es una expresión utilizada con cierta finalidad, esto es, influir en el ánimo del electorado a través de expresiones de carácter religioso; a más de que se advierte de las palabras "PRImero Dios" tal y como fue impresa en la propaganda, que en principio se está haciendo alusión al Partido Revolucionario Institucional, puesto que las tres primeras letras de la palabra "primero" están escritas con mayúsculas, aludiendo a las siglas del Instituto Político de referencia; de ahí, que la

expresión mencionada no pueda considerarse un simple expresión del léxico común del Municipio de Arteaga como lo afirma el impugnante, dado que fue utilizada en su propaganda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 036/2004, que indica: **"PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos".** En concordancia con la tesis relevante S3EL 022/2000, de la voz: **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la**

***propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados”.***

En cuanto al último de los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que, “...y toda vez que las pruebas aportadas por el actor no tienen valor convictivo para crear certidumbre sobre lo argumentado, se desprende de ello la presunción de inocencia en la faltas atribuidas a mi representada y su candidato”; esta autoridad considera que tal principio no tiene aplicación en el presente caso, toda vez que contra lo argumentado por el actor, en el presente recurso, sí quedo demostrado con las pruebas que obran en autos, la infracción a la norma sustantiva electoral por parte del instituto político ahora apelante, por lo que no queda colmado tal presunción hecha valer por el actor, al actualizarse los extremos de la fracción XIX, del numeral 35 del Código Electoral de Michoacán.

En consecuencia, aún y cuando los motivos de disenso expresados por el actor resultaron parcialmente fundados, ello es insuficiente para cambiar el sentido del acto reclamado, toda vez que, como se dejó precisado en líneas precedentes, en autos quedó plenamente demostrado la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral en la que incurrió el candidato a Presidente a Municipal de Arteaga, Michoacán, y la Coalición Fuerza PRI-VERDE, como se dejó precisado en párrafos anteriores.

**QUINTO.-** Congruentes con lo anterior y habiéndose resarcido el agravio a el apelante, el que es insuficiente para los efectos pretendidos por éste, es de confirmarse y se confirma el acto reclamado, consistente en la resolución de fecha 15 de febrero del año 2005 dos mil cinco, pronunciada por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 39/04 mediante el cual determinó imponer al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** una multa equivalente a 750 setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, correspondiente a 44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), dando como resultado la suma de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 29, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes,

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resultaron parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por el apelante, pero insuficientes para los fines pretendidos; en consecuencia,

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado consistente en la resolución de fecha 15 quince de febrero del presente año, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 39/04 formulado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, que mediante esta vía se impugna.

**CUARTO. Notifíquese personalmente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en la calle Gigante de Cointzio número 125, colonia Eucalipto, de esta ciudad capital; y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; háganse las anotaciones respectivas en el libro de Registro de esta Sala Unitaria.

Así siendo las 22:00 veintidós horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que actúa con el Secretario Instructor, Licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.